

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL

LIC. HUMBERTO RICE GARCIA Y LIC. JOSE DE JESUS RANGEL LOPEZ, Presidente Municipal Constitucional de Mazatlán, Sinaloa y Secretario del H. Ayuntamiento de Mazatlán, respectivamente, a sus habitantes hacen saber:

Que el H. Ayuntamiento de esta Municipalidad en uso de las facultades que nos confieren los Artículos 115 Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 26 Fracción I y 71 Fracción XII de la Ley Orgánica Municipal y los Artículos 29 Fracciones I y XI, y 32 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, y en virtud del Acuerdo de Cabildo tomado por este H. Ayuntamiento, de fecha 02 de Abril de 1991, y;

C O N S I D E R A N D O

Que en Materia de Vigilancia, Detección, Prevención y Control de las Enfermedades Infecto-Contagiosa, se requiere dictar las Normas Técnicas y Legales necesarias; así como los Programas y Actividades que se estimen convenientes para evitar los contagios individuales y/o colectivos y en consecuencia impedir la proliferación de las Enfermedades Transmisibles, es por lo que el H. Ayuntamiento de Mazatlán, considera de estricto interés social expedir un Reglamento a fin de salvaguardar, prevenir y combatir las enfermedades Infecto-Contagiosas.

Por lo expuesto y fundado, con antelación, el H. Ayuntamiento Constitucional de Mazatlán, Sinaloa, se ha servido comunicarme el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL No. 17

REGLAMENTO PARA LA VIGILANCIA, DETECCION, PREVENCION Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES EN EL MUNICIPIO DE MAZATLAN.

TITULO PRIMERO.

DE LAS AUTORIZACIONES Y CERTIFICADOS, VIGILANCIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA DE CARACTER GENERAL.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente Reglamento contiene las Normas que rigen la Vigilancia, Detección, Prevención y Control de las Enfermedades Infecto-Contagiosas transmitidas por cualquier medio; así como las transmitidas por vía sexual, en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Salud y en la Ley de Salud del Estado de Sinaloa. Sus Disposiciones son de Orden Público y regirán en el Municipio antes señalado.

ARTICULO 2. El Gobierno Municipal, dentro de su ámbito de competencia, realizará actividades de Vigilancia Epidemiológicas, Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Infecto-Contagiosas en lo general, y de manera especial las que se transmiten por contacto sexual, como pueden ser. La Sífilis, Infecciones Gonocócicas, Tricomoniásicas, Uretritis y Vulvovaginitis inespecíficas, linfogranuloma venéreo, condilomas acuminados, **SIDA** y cualquier otra enfermedad de las que se contraen por esta vía, sin descuidar las que se transmiten por otros medios tales como los alimentos, el agua, etc.

ARTICULO 3. Para la Vigilancia, Prevención, Detección y Control de las Enfermedades señaladas en el Artículo precedente, el Gobierno Municipal procurará coordinarse con la Secretaría de Salud y sus Dependencias, así como con los distintos Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipales del País.

ARTICULO 4. Para la realización de las acciones a que aluden los Artículos anteriores, dependiendo del caso de que se trate el personal del Sector de Salud está obligado a observar las siguientes medidas:

1. La confirmación de la enfermedad a través de los medios clínicos disponibles.
2. El aislamiento por el tiempo estrictamente necesario, de los sospechosos de padecer una enfermedad transmisible, así como de los posibles portadores del germen de la misma, limitándose sus actividades cuando así se amerite por razones epidemiológicas.
3. Evitar en la medida que así se requiera, los contactos con otros humanos y/o animales.
4. La aplicación de todos los recursos preventivos y terapéuticos a su alcance, además de la desinfección de áreas, zonas, cuartos, ropa, utensilios y cualquier otro objeto expuesto a la contaminación.

ARTICULO 5. Los Profesionales, Técnicos, Auxiliares ó cualquier otro Trabajador de la Salud, al tener conocimiento de un caso de Enfermedad Transmisible, están obligados a tomar las medidas sanitarias, de acuerdo con la naturaleza y características del padecimiento, aplicándolos recursos a su alcance para proteger la salud individual y colectiva.

ARTICULO 6. La Jefatura de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Mazatlán, establecerá en el Reglamento Interior las Normas Técnicas a las que se sujetarán las personas que se dediquen a realizar actividades mediante las cuales se pueda propagar alguna enfermedad transmisible.

CAPITULO II.

AUTORIZACIONES Y CERTIFICADOS.

ARTICULO 7. La Autorización Sanitaria es el Acto Administrativo a través del cual la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, permite a una persona pública o privada, la realización de actividades que por su naturaleza impliquen un riesgo para la salud de las personas con las que se relacionen, en los casos, con los requisitos y modalidades que determine este Reglamento y demás Disposiciones aplicables. Las Autorizaciones Sanitarias podrán tener el carácter de Licencia, Permiso, Registro o Tarjeta de Control Sanitario.

ARTICULO 8. Todas las Autorizaciones Sanitarias a que se refiere el Artículo anterior serán otorgadas por tiempo determinado con las excepciones que establezca este Reglamento. La Jefatura de Servicios Médicos Municipales llevará a cabo actividades de censo y promoción de éstas, mediante campañas locales.

ARTICULO 9. La Jefatura de Servicios Médicos Municipales, podrá prorrogar o revalidar las Autorizaciones Sanitarias en la forma y términos establecidos en el presente Reglamento. Sólo procederá la prórroga o revalidación cuando se cumplan los requisitos previstos en el Reglamento y demás disposiciones aplicables. En el caso de las Tarjetas de Control Sanitario, la solicitud de revalidación deberá hacerse dentro de los primeros Quince días del Mes de Enero, con el fin de dar cumplimiento a la presentación física semanal para llevar el control de salud.

ARTICULO 10. La Jefatura de Servicios Médicos podrá requerir la Tarjeta de Control Sanitario las veces que sea necesario a las personas que realicen actividades mediante las cuales se puedan propagar las Enfermedades Transmisibles.

CAPITULO III

VIGILANCIA SANITARIA

ARTICULO 11. Corresponde a la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento y demás Disposiciones que se dicten en base a él. La participación de las Autoridades Municipales estará determinada por los convenios que establezca con el Gobierno Estatal y/o Federal.

ARTICULO 12. Las demás Dependencias y Entidades Públicas Municipales coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las Normas Sanitarias y cuando encuentren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de la Jefatura de Servicios Médicos Municipales.

ARTICULO 13. El acto u omisión contrario a los preceptos de este Reglamento y a las Disposiciones que de él emanen, podrán ser objeto de orientación y educación de los infractores con independencia de que se apliquen si procedieran, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes en estos casos.

ARTICULO 14. La Vigilancia Sanitaria se llevará a cabo a través de las siguientes Diligencias:

1. Visitas de Inspección a cargo de Agentes Sanitarios designados por la Jefatura de Servicios Médicos Municipales.
2. Revisión constante de las Tarjetas Sanitarias para observar si se cumple con el chequeo obligatorio de buen estado de salud y no ser portador sano de agentes patógenos.
3. Reportes de los casos positivos, señalando el tipo de enfermedad, el tratamiento, los días de Incapacidad y la fecha de Alta.

ARTICULO 15. Las Inspecciones podrán ser Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. En caso de establecimientos que normalmente operan en horario nocturno, deberá considerarse como horario normal.

ARTICULO 16. Los Inspectores para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas, expedidas por la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, en donde se deberá precisar el lugar ó zona que ha de inspeccionarse, el objetivo de la visita, el alcance que debe tener y las Disposiciones Legales que la fundamenten.

ARTICULO 17. Las Ordenes de Inspección deberán ser expedidas a la persona ó personas con quienes se va a entender la Diligencia, a quien se le entregará una copia. Las Ordenes podrán expedirse para visitar establecimientos de una rama determinada de actividades ó señalar al Inspector, la zona en la que se vigilará el cumplimiento, por todos los obligados a las Disposiciones Sanitarias. Tratándose de actividades que se realicen a bordo

de vehículos ó en la vía pública, las órdenes podrán darse para vigilar una rama determinada de actividades ó una zona que se delimitará en la misma orden.

ARTICULO 18. Los Inspectores ó Agentes Sanitarios en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicios y en general a todos los lugares que debe controlar el presente Reglamento. Los Propietarios Responsables, encargados u ocupantes de establecimientos ó conductores de vehículos objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes a los Inspectores, para el desarrollo de sus labores.

ARTICULO 19. En la Diligencia Sanitaria se deberán observar las siguientes Reglas:

1. Al iniciar la visita el Inspector deberá exhibir la Credencial vigente expedida por la Autoridad Sanitaria representada por el Jefe de Servicios Médicos Municipales y/o también la autorización por escrito del nombramiento dado por la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, que lo acredita legalmente para desempeñar dicha función. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente.
2. Al inicio de su visita el Inspector ó Agente Sanitario, explicará el objetivo de la misma y en el acta que se levante con motivo de la Inspección, se harán constar las circunstancias de la Diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas y en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten y, al concluir la Inspección se dará oportunidad al Propietario, Responsable, Encargado u Ocupante del Establecimiento ó Conductor del Vehículo, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma y la de dos testigos en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta ó a recibir copia de la misma o de la Orden de Visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la Diligencia practicada.

CAPITULO IV.

MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA.

ARTICULO 20. Se consideran medidas de seguridad, las Disposiciones que dicte la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, de conformidad con los preceptos de este Reglamento y demás Disposiciones aplicables para proteger la salud de la Población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren.

ARTICULO 21. Son competentes para ordenar y ejecutar medidas de Seguridad Sanitaria: La Secretaría de Salud y los Gobiernos de las Entidades Federativas, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a lo previsto por la Ley General de Salud. El Gobierno Municipal tendrá la competencia que le reserva la Ley de Salud del Estado de Sinaloa y el presente Reglamento en lo que no se oponga a la Ley citada con anterioridad. Asimismo la participación del Municipio estará determinada por los Convenios que celebre con el Gobierno Estatal y por lo que dispongan los demás Ordenamientos locales.

ARTICULO 22. Son medidas de Seguridad Sanitaria de inmediata ejecución, las siguientes:

1. El aislamiento.
2. La cuarentena.
3. La observación personal.
4. La vacunación de personas.
5. La vacunación de animales.
6. La destrucción o control de insectos y otra fauna transmisora y nociva.
7. La suspensión de trabajos ó servicios.
8. La prohibición a actos de uso y,
9. Las demás de índole sanitaria que determine la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, encaminadas a evitar que se causen o continúen riesgos y daños a la salud.

ARTICULO 23. Se entiende por aislamiento, la separación de personas infectas, durante el período de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio. El aislamiento se ordenará por escrito por la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, o por cualquier otra Autoridad Sanitaria.

ARTICULO 24. Se entiende por cuarentena la limitación de la libertad de tránsito de las personas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio. La cuarentena se ordenará por escrito por la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, o por cualquier otra Autoridad Sanitaria, previo Dictamen Médico y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio ó se restrinja su asistencia a determinados lugares.

ARTICULO 25. Las Autoridades Sanitarias así como la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas.

ARTICULO 26. La suspensión de trabajos o servicios será temporal. Podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas.

La Jefatura de Servicios Médicos Municipales, ejecutará las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Esta será levantada a Instancias del interesado o por la propia Autoridad que la ordenó cuando cese la causa por la cual fue decretada. Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

TITULO SEGUNDO.

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LA VIGILANCIA, DETECCION, PREVENCION Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES POR VIA SEXUAL, EN EL MUNICIPIO DE MAZATLAN.

CAPITULO I.

DE LA INSCRIPCION

ARTICULO 27. Toda persona que se dedique al comercio sexual de manera directa o que tenga un trabajo relacionado con el mismo o que sea propietario de un establecimiento en el que se realicen las actividades antes señaladas, y del cual obtenga un beneficio material está obligada a inscribirse y quedar registrada en los archivos de la Jefatura de los Servicios Médicos Municipales. La misma obligación tendrán los establecimientos en que se realicen las actividades antes señaladas. Son requisitos indispensables: Para las personas físicas, ser mayores de 18 años, no padecer ninguna enfermedad infectocontagiosa y realizar sus actividades en lugares e instalaciones que llenen todos y cada uno de los requisitos sanitarios.

ARTICULO 28. Asimismo, están obligadas a inscribirse y quedar registradas todas las personas mayores de 18 años que se dediquen al comercio sexual:

- A. En la vía pública;
- B. En centros de distribución y venta de bebidas alcohólicas y/o alimentos;
- C. En centros de diversión o de espectáculos de cualquier índole, con o sin espectáculos artísticos o culturales; con o sin venta o distribución de bebidas alcohólicas y/o alimentos; y,
- D. En parques o jardines o en cualquier otro sitio público o privado.

ARTICULO 29. No podrán inscribirse aún cuando lo soliciten y, por lo tanto, esta prohibido que realicen relaciones sexuales con fines económicos:

- A. Las personas menores de 18 años;
- B. La persona casada a la que se le compruebe que vive constituyendo una familia integrada;
- C. La persona mayor de 18 años que tenga familia en la que existan menores de edad que viven en el domicilio donde realiza sus actividades sexuales con fines económicos;
- D. La persona que tenga una deficiencia mental o enfermedad psicótica, cualquiera que sea su edad; y;
- E. La mujer que al llevar a cabo el examen ginecológico resultase ser un foco infeccioso.

ARTICULO 30. Toda persona menor de 18 años que sea sorprendida sosteniendo relaciones sexuales con beneficio económico y que estén sujetas a la patria potestad o a tutela, serán entregadas a sus Padres o Tutores a quienes se apercibirá para que procuren su integración a la sociedad.

En caso de reincidencia o habitualidad se estará a lo dispuesto en el Artículo 78.

ARTICULO 31. Las personas inscritas y registradas en el Padrón de la Jefatura de Servicios Médicos Municipales. se clasificarán en:

A. Libres; y,

B. Contratadas.

Las personas denominadas Libres son aquellas que no tienen un patrón que les exija su inscripción y sus relaciones sexuales las obtienen de manera clandestina paseándose por la calle o en otros lugares públicos y las realizan en Hoteles o Moteles de la localidad, las que en todo caso deberán sujetarse a lo previsto en el Artículo 27.

A las Contratadas se les denomina así porque existe una persona que es responsable de que cumplan con las Disposiciones Sanitarias, con un horario de trabajo y les dicta medidas administrativas correctivas apegadas a derecho, dentro del negocio de que se trate.

CAPITULO II.

OBLIGACIONES

ARTICULO 32. Toda persona inscrita y registrada en el Padrón de la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, tiene la obligación de recabar su Tarjeta Sanitaria.

ARTICULO 33. Queda a juicio de la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, calificar como Hotel, Casa de Citas o Centro de Asignación para ejercer las relaciones sexuales con beneficio económico.

ARTICULO 34. Toda persona que sostenga relaciones sexuales con beneficio económico deberá presentarse voluntariamente a la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, en donde se registrarán sus datos de localización e identificación.

ARTICULO 35. A estas personas se les entregará una Tarjeta Sanitaria que estarán obligadas a conservar en su poder y a presentar cada vez que asistan al Registro Sanitario y cuantas veces les sea requerida por los Inspectores o Agentes de Sanidad.

ARTICULO 36. Asimismo, se someterán a Exámenes Médicos periódicos que serán efectuados por los Médicos encargados del Servicio, quienes procurarán, en caso de enfermedad, de llegar a un diagnóstico clínico integral, propio para establecer el tratamiento adecuado.

ARTICULO 37. Para efecto de los Artículos precedentes, presentarán dos fotografías tamaño infantil, de las cuales una quedará adherida a la Tarjeta Sanitaria y la otra servirá para el Expediente y el Registro que lleve la Jefatura de Servicios Médicos Municipales.

ARTICULO 38. Toda persona estará obligada a proveerse del Reglamento de Vigilancia, Detección, Prevención y Control de Enfermedades transmisibles, con el fin de que conozca sus obligaciones y no alegue ignorancia en las infracciones que cometa a dicho Reglamento.

ARTICULO 39. La Tarjeta Sanitaria deberá contener además del retrato y la afiliación de la persona un espacio donde se compruebe el día o la fecha que se le práctico su último Examen Médico y el resultado del mismo.

ARTICULO 40. El Examen Médico deberá realizarse cada semana y reviste la categoría de " OBLIGATORIO ", denominándose también a esta acción, " Registro del Estado de Salud ", el cual deberá firmarse con tinta negra o azul, escribiendo además el resultado del examen por medio de las palabras sano o enfermo.

ARTICULO 41. El Examen Médico se llevará a efecto en el Hospital, Consultorio o Centro de Detección de Enfermedades Transmisibles que señale la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, en un horario de 8:30 a 14:00 Hrs., considerándose el Examen, fuera de este horario, como servicio extraordinario del personal médico y de enfermería que laboran en la Jefatura de Servicios Médicos Municipales.

ARTICULO 42. Todo Examen Médico Ordinario o Extraordinario deberá ser pagado previamente en la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 43. Toda persona estará sujeta al Examen Médico respectivo y/o Extraordinarios hasta ser dada de alta cuando:

A. Resúltase un Examen Médico positivo.

B. Cuando después de una ausencia mayor de 15 días, vuelvan al sitio donde trabajan.

ARTICULO 44. Aquellas personas que no puedan asistir a los exámenes médicos semanales por cualquier causa, deberán presentar su justificación y la Jefatura de Servicios Médicos Municipales quedará facultada para verificar el hecho y cuando no existiere causa justificada ordenará su detención y traslado al Hospital Municipal, para su Examen Médico, sin perjuicio de que se le aplique la multa a que se haya hecho acreedora.

ARTICULO 45. Toda persona que al ser examinada se le compruebe que padece alguna enfermedad transmisible, sea cual fuere, deberá someterse íntegramente a su tratamiento. Si la persona se negase a esta acción, se le recogerá su Tarjeta Sanitaria, procurando la Jefatura de Servicios Médicos Municipales que reciba el tratamiento adecuado en el propio Hospital Municipal.

ARTICULO 46. Además de las obligaciones que desde el punto de vista sanitario fijan los Artículos anteriores, quedan también obligados a las siguientes prevenciones:

- A. Presentar su Tarjeta Sanitaria cuando para ello sea requerida por la Autoridad y sus Agentes o Inspectores Sanitarios e incluso por personas con quienes tienen relación sexual.
- B. Vestir con aseo y recato.
- C. Abstenerse de hacer escándalos y exhibirse notoriamente concurriendo sola o en grupos a sitios públicos.
- D. No cometer ningún tipo de escándalo en los sitios donde se expidan bebidas alcohólicas, cervezas y/o alimentos o se llevan a cabo espectáculos de cualquier índole.
- E. No deberán consentir la visita de los menores de edad en los momentos de la cita, reunión y ejecución de las relaciones sexuales.
- F. No deberán permitir que ninguna persona menor de edad efectúe comercio con su cuerpo.
- G. Notificarán a la autoridad correspondiente cualquier cambio de lugar dentro de la ciudad, traslado fuera de la misma, incapacidades, hospitalización o detención por alguna autoridad.
- H. No deberán convivir en un mismo lugar un número mayor de dos personas.

ARTICULO 47. Queda estrictamente prohibido que existan Casas de citas, Negocios, Edificios, Domicilios Particulares y Centros de Asignación de personas que realicen relaciones sexuales con fines lucrativos que se sitúen en zonas densamente pobladas o cerca de Escuelas o Centros importantes de Trabajo, Hospitales o Iglesias por lo que en dado caso, la Autoridad correspondiente designará y/o autorizará la zona o áreas en donde se podrá llevar a cabo el asentamiento de estas personas en forma muy particular.

CAPITULO TERCERO.

SEPARACION DE LAS PERSONAS INSCRITAS

ARTICULO 48. La separación de las personas inscritas será temporal o definitiva.

ARTICULO 49. Se considerarán como separadas temporalmente y dispensadas de las obligaciones respectivas, las que:

- A. Sufran una condena de reclusión.
- B. Las que de oficio o voluntariamente sean internadas en un hospital para su curación.
- C. Las que con el correspondiente permiso de la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, se ausenten de la Ciudad.
- D. Las embarazadas, por el inmenso peligro que corre el feto, en los primeros tres meses del embarazo, si continuaran teniendo relaciones sexuales.

ARTICULO 50. La separación definitiva de las personas inscritas procederá previa solicitud de la interesada ante la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, o cuando existan causas justificadas que motiven su separación, la cual será ordenada por la propia Jefatura.

ARTICULO 51. No será concedida la separación de las personas, si al solicitarla tuvieren manifestación de alguna enfermedad venérea y exista peligro de contagio, o cuando haya sospecha de que la produzca, aplazándose la separación para cuando estén totalmente curadas.

ARTICULO 52. Toda persona que pretende separarse, lo solicitará por escrito a la Jefatura de Servicios Médicos Municipales.

ARTICULO 53. Las personas que haya obtenido su separación definitiva, serán excluidas del Padrón del Departamento Médico Municipal, pero los Agentes o Inspectores Sanitarios las vigilarán por el tiempo necesario a efecto de comprobar si siguen o no dedicándose a obtener beneficios económicos de las relaciones sexuales.

ARTICULO 54. Si las personas a quienes se les haya concedido su separación ejercieren las relaciones sexuales con fines económicos en forma clandestina, serán reinscritas y se les impondrá la sanción que corresponda.

CAPITULO CUARTO.

CENTROS DE ASIGNACION

ARTICULO 55. Se denominarán Casas o Centros de Asignación a las habitadas por tres o más persona inscritas, que vivan juntas o asociadas para ejercer las relaciones sexuales con fines económicos.

ARTICULO 56. Las Casas o Centros de Asignación pagarán mensualmente el equivalente a 20 salarios mínimos por concepto de Inspección Sanitaria.

ARTICULO 57. Las cuotas a que se refiere el Artículo anterior deberán ser cubiertas sin perjuicio de los pagos que exijan otras Autoridades en uso de sus facultades y de acuerdo con las Leyes respectivas.

ARTICULO 58. Para establecer una Casa o Centro de Asignación, para cambiarlo de sitio o de clase o para traspasarlo, se necesita llenar una solicitud al Jefe de Servicios Médicos Municipales y al C. Tesorero Municipal, en donde se manifieste con toda claridad y precisión, la clase de Casa que se desee establecer, cambiar o traspasar. El Jefe de los Servicios Médicos Municipales firmará autorizando dicha solicitud, cuando ya se hayan recabado datos de las Inspecciones Sanitarias sobre las condiciones higiénicas, ubicación y demás aspectos de sanidad. Sin esta autorización no podrá abrirse al público ninguna Casa o Centro de Asignación y su existencia deberá considerarse como clandestina y tratada como tal.

ARTICULO 59. La Presidencia Municipal de acuerdo con la Jefatura de Servicios Médicos Municipales es la única Autoridad facultada para expedir las Licencias para el funcionamiento de este tipo de establecimiento.

ARTICULO 60. Las Casas o Centros de Asignación deberán llenar los siguientes requisitos:

- A).- Ocupar totalmente una sola finca cuyas habitaciones y dependencias interiores no estén a la vista del público, ni tengan comunicación con viviendas particulares.
- B).- Que estén situadas dentro de la zona de tolerancia la cual deberá estar alejada más de 1500 Mts. de Paseos, Parques, Jardines Públicos, Templos de cualquier culto, Salones de Espectáculo, Hospitales y a 2000 Mts. de distancia de Cuarteles, Escuelas, Centros de Instrucción, Cárceles, Talleres, Industriales y Fábricas.
- C).- Tener los cristales de las ventanas o balcones opacos y estar dotadas de persianas y cortinas interiores que impidan ver de la Calle o de las Casas vecinas lo que pase en el interior.
- D).- Las alcobas no deben estar separadas entre sí por tiras de madera, láminas o lienzos, sino por divisiones de un material de construcción que impida desde una pieza, oír o darse cuenta de lo que pasa en las demás.

- E).- Tener tantas recámaras como mujeres sean inscritas para el comercio sexual y que convivan juntas en dichas casas, sin que exceda de 15 mujeres.
- F).- Queda estrictamente prohibido en las Casas de Asignación la instalación de Juegos de Azar. Las bebidas y comestibles serán expedidos en un área especial que sirva de comedor y no dentro de las alcobas, previo permiso y pago de impuestos a las Autoridades respectivas.

CAPITULO QUINTO.

PROPIETARIOS Y ADMINISTRADORES DE CASAS Y CENTROS DE ASIGNACION.

ARTICULO 61. Los Propietarios y Administradores de Casas o Centros de asignación tendrán las siguientes obligaciones:

- A).- Observar estrictamente y hacer que las personas empleadas se encuentren registradas en el Padrón de la Jefatura de Servicios Médicos Municipales y cumplan con las Disposiciones del presente Reglamento.
- B).- No permitir la entrada de personas que se dediquen al comercio sexual no inscritas en el Padrón ni menores de 18 años tanto del sexo masculino como del sexo femenino, militares armados y/o uniformados.
- C).- Facilitar la información y medios de prevención a las personas inscritas en el Padrón y a las no inscritas, sobre todo del sexo masculino, para evitar la transmisión de enfermedades venéreas y del (SIDA) Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.
- D).- Cuidar que las alcobas o recámaras y así como la ropa de cama, toallas o algún otro objeto que utilicen en su actividad sexual, se encuentren en adecuado estado de aseo, procurando desinfectar periódicamente las primeras y cambiar cada vez que se usen las segundas. Igualmente, las personas que habitan estos Centros de Asignación, están obligadas a observar las Normas Básicas de higiene personal, consistentes en el baño diario, duchas vaginales, desparasitación y cualquier otra que contribuya a evitar la transmisión de enfermedades infecto contagiosas.
- E).- Presentar semanalmente a la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, una lista específica de las personas que viven o trabajan en esas Casas o Centros de Asignación.
- F).- Impedir por todos los medios a su alcance que existan relaciones sexuales entre las personas inscritas en el Padrón con personas de quien se sepa o se presuma que padezca enfermedades venéreas o contagiosas o que presenten signos o características de dichos males.
- G).- Mostrar a quienes lo soliciten las Tarjetas de Sanidad.
- H).- Presentar al Servicio Médico de la Jefatura, en forma voluntaria, a todas las personas que padezcan una enfermedad venérea o transmisible.
- I).- Dar parte a la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, de la ausencia de cualquier de las personas que estén inscritas en el Padrón Médico Municipal, dentro de las 24 horas siguientes, proporcionando toda la información al respecto.

- J).- Obligar a su personal a asistir con puntualidad a la práctica de su registro médico, el día y hora que le hubiese señalado el Departamento Sanitario de la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, siendo mancomunadamente responsable con el personal empleado de su falta de asistencia. En consecuencia las sanciones se podrán aplicar a juicio del Jefe de los Servicios Médicos Municipales, al personal, administradores y propietarios de las Casas o Centros de Asignación o a todos.
- K).- Notificar a la Jefatura de Servicios Médicos Municipales cuando alguna persona de las que trabajan en ese local sufra de alguna enfermedad que le impida ir al Servicio Médico Municipal.
- L).- Impedir que el personal inscrito en el Padrón salga a la calle reunido en grupo que llame la atención.
- M).- Impedir que hagan escándalos.
- N).- No podrán ser Dueños, Encargados, Administradores o Domésticos de Casas o Centros de Asignación, los menores de 18 años.
- O).- Por ningún motivo o pretexto podrán los dueños de las Casas o Centros de Asignación, hacer de su personal, una fuente de explotación al venderles vestidos, cubrir cuentas, asistiéndoles el derecho de protestar ante las Autoridades para corregir estas anomalías, así como cuando se les dé mal trato.
- P).- Los propietarios son responsables solidarios de enterar las cuotas de los controles sanitarios que correspondan a las personas asignadas.

CAPITULO SEXTO.

CASAS DE CITAS REGISTRADAS

ARTICULO 62. Para establecer una Casa de Citas, se procederá en la misma forma y términos que se señalan en los Artículos 47, 58, 59 y 60 del presente Reglamento.

ARTICULO 63. Todo propietario o administrador de una Casa de Citas tendrá, además de las obligaciones que señala el Artículo 61, las siguientes:

- A).- Impedir que se lleven a cabo relaciones sexuales de personas no inscritas en el Padrón, cerciorándose de que las personas que visiten ese local estén provistas de sus Tarjetas de Sanidad y Registro Médico.
- B).- Dar aviso a la Jefatura de Servicios Médicos Municipales cuando tengan conocimiento o sospechen que alguna persona de las que concurren a sus Casas padece alguna enfermedad contagiosa, proporcionando su nombre y domicilio de la misma.

ARTICULO 64. Queda estrictamente prohibido que en las Casas de Citas vivan menores de 18 años.

ARTICULO 65. Queda también estrictamente prohibido, que en las Casas de Asistencia, Casas de Vecindad, Hoteles y otros alojamientos similares, administren a personas inscritas o no en el Padrón de los Servicios Médicos Municipales y que efectúen relaciones sexuales con beneficio económico.

ARTICULO 66. Todos los Centros de Espectáculos, Casas de Citas y Centros de Asignación o cualquier otro Establecimiento que estuviere relacionado con el comercio sexual o con actos en contra de la moral y el respeto, que funcionen actualmente en la zona de tolerancia de la Ciudad y Puerto de Mazatlán, ubicada en el campo siete, perteneciente a la Comisaría de Urias, dependiente del Municipio de Mazatlán, deberán permanecer en ese lugar en tanto no se asigne uno nuevo.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LA INSPECCION SANITARIA

ARTICULO 67. El cumplimiento del presente Reglamento queda a cargo del H. Ayuntamiento de Mazatlán, por conducto de los Regidores integrantes de la Comisión de Salud, así como por la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, a cuya vigilancia queda encomendada.

ARTICULO 68. Para los efectos del presente Reglamento se considera clandestino:

- A).- Todo negocio instalado en Casas de Asistencia, de Vecindad o Particulares u otros alojamientos similares ya sean en la zona urbana o rural, que reciban personas inscritas o no en el Padrón Sanitario de la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, en las que sostengan relaciones sexuales con beneficio económico.
- B).- Todo Hotel o Motel que administre directa o indirectamente a las personas señaladas en el inciso anterior, con el mismo fin.
- C).- Toda Casa o Centro de Asignación que no esté registrada en los términos de este Reglamento.
- D).- Todos los Restaurantes, Cantinas, Bares, Expendios o Cafés en cuyo establecimiento se permita que las personas inscritas o no en el Padrón Sanitario de la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, citen, convivan, efectúen transacciones económicas o realicen otra acción con el fin de hacerse acompañar para sostener relaciones sexuales con beneficio económico.

ARTICULO 69. Los Agentes o Inspectores Sanitarios al descubrir un negocio clandestino o cuando de una Inspección Sanitaria llegasen a darse cuenta que en algún establecimiento de los mencionados en el Artículo precedente, se tienen relaciones sexuales con fines de lucro, procederán inmediatamente a su clausura, independientemente del pago de una multa. Dicha clausura se efectuará previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, debiendo comunicar esta acción a la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, la que a su vez informará a la Comisión de Salud y al C. Presidente Municipal.

ARTICULO 70. Al clausurarse un negocio clandestino y se encuentren personas que no estén inscritas en el Padrón Sanitario, serán llevadas inmediatamente a la Jefatura de Servicios Médicos Municipales a que se inscriban y queden registradas sin menoscabo de que sean sancionadas de acuerdo a la falta cometida.

**TITULO PRIMERO.
SANCIONES, PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACION Y DE LAS MEDIDAS DE
SEGURIDAD.**

CAPITULO I.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTICULO 71. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás Disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de Delitos Sancionados por la Legislación Penal.

ARTICULO 72. Las sanciones administrativas podrán ser:

- A).- Multas.
- B).- Clausura Temporal o definitiva que podrá ser parcial o total.
- C).- Arresto.
- D).- Multa o Arresto.

En ningún caso, el arresto administrativo podrá exceder de 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, hasta por otras 36 horas.

ARTICULO 73. Al imponer una sanción, la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, fundará y motivará la resolución tomando en cuenta:

- A).- La violación al Reglamento en que incurrió el infractor.
- B).- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas.
- C).- La gravedad de la infracción.
- D).- Las condiciones socioe-conómicos del infractor.
- E).- La calidad de reincidencia del infractor.

ARTICULO 74. La multa a que se refiere el Artículo 75 nunca será inferior a 10 días de salario mínimo ni mayor de 150, salvo lo dispuesto en el Artículo siguiente. Y se aplicará en aquellos casos en que se detecte por primera vez alguna violación al presente Reglamento.

ARTICULO 75. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo, se entiende por reincidencia que el infractor cometa una nueva violación a las Disposiciones de este Reglamento dentro del período de

un año, contando a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

ARTICULO 76. La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la Autoridad Sanitaria dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades detectadas.

ARTICULO 77. Además de los casos previstos en los Artículos 70 y 73, procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimientos en los siguientes casos:

- 1).- Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de este Reglamento y de las disposiciones que de él emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la Jefatura de Servicios Médicos Municipales.
- 2).- Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o servicios o clausura temporal, las actividades que en el se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud.
- 3).- Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local o fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población.
- 4).- Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud.

ARTICULO 78. En los casos de clausura definitiva que darán sin efecto las autorizaciones que en su caso se hubieren otorgado al establecimiento, local o edificio de que se trate.

ARTICULO 79. Se sancionará con arresto hasta por 36 horas:

- 1).- A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria.
- 2).- A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, constituyendo con ello un peligro para la salud de las personas
- 3).- Sólo procederá esta sanción si previamente se dicta cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este capítulo. Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente, para que la ejecute.
- 4).- En los demás casos expresamente señalados en este reglamento.

ARTICULO 80. Queda prohibido estrictamente que las personas inscritas o no en el Padrón Sanitario, caminen por las Calles o Avenidas que han sido sectorizadas con el objeto de llevar a cabo en ellas citas o transacciones económicas con el fin de tener una relación sexual, por lo cual, si se les sorprendiese en este caso, serán sancionadas conforme a lo previsto por el Artículo 77 de este Reglamento.

ARTICULO 81. Las faltas de probidad u honestidad, el solicitar o recibir dinero o cualquier otra violación al presente Reglamento de parte de los Inspectores o Agentes Sanitarios o cualesquier otro Servidor Público, será causa de destitución o rescisión, independientemente de las sanciones o penas a que se hagan merecedores de conformidad con la Ley de responsabilidad de los servidores públicos o de la Legislación Penal vigente.

ARTICULO 82. Toda cuota fijada por la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, ya sea que se trate del pago de un Derecho o de Multas impuestas por las infracciones a este Reglamento, ingresará directamente a la Tesorería Municipal, a través de la Dirección de Ingresos, mediante la expedición del recibo correspondiente.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTICULO 83. Le Jefatura de Servicios Médicos Municipales, hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTICULO 84. El H. Ayuntamiento de Mazatlán, y demás Autoridades Municipales deberán apoyar a la Jefatura de Servicios Médicos Municipales para que esta logre cumplir y hacer cumplir la vigilancia, detección, prevención y control de las enfermedades transmisibles.

ARTICULO 85. Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte una acta de inspección o el informe de verificación, la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días, comparezca a manifestarlo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección o informe de verificación según el caso. Tratándose de verificación, la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, deberá acompañar al citatorio invariablemente copia de aquel.

ARTICULO 86. El computo de los plazos que señalen las autoridades sanitarias, en este caso, la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, para el cumplimiento de sus disposiciones se hará entendiendo los días como naturales con las excepciones que este Reglamento establezca.

ARTICULO 87. Una vez oído al presunto infractor o a su Representante Legal y desahogadas las pruebas que ofrecieren y fueren admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su Representante Legal.

ARTICULO 88. En caso de que el presunto infractor no compareciere dentro del plazo fijado, se procederá a dictar en rebeldía, la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado.

ARTICULO 89. En los casos de suspensión de trabajos o servicios; de clausura, ya sea temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo con ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

ARTICULO 90. Cuando del contenido de un acta de inspección se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la Jefatura de Servicios Médicos Municipales, formulará la

denuncia correspondiente ante el Ministerio Público sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

TITULO CUARTO.

RECURSOS

CAPITULO UNICO.

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 91. Se instituye el Recurso Administrativo de inconformidad, el cual podrá interponerse contra cualquier resolución dictada con motivo de las medidas de seguridad y sanciones, derivadas del presente Reglamento y que cause un agravio personal y directo al interesado.

ARTICULO 92. De este recurso conocerá el Secretario del H. Ayuntamiento de Mazatlán.

ARTICULO 93. El recurso deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma, por conducto de la Unidad Administrativa o Autoridad que haya dictado la resolución recurrida, o directamente ante la autoridad que deba conocer el recurso. En el primer caso, la Unidad Administrativa o Autoridad que reciba el escrito de inconformidad hará constar en el mismo la fecha de la presentación y lo remitirá de inmediato a la que deba tramitar el recurso.

ARTICULO 94. El Recurso de inconformidad se interpondrá por escrito, debiendo expresar el recurrente los hechos y fundamentos legales que apoyen su pretensión y se tramita como sigue:

- I).- Si la presentación del escrito es extemporánea se desechará de plano el recurso por la autoridad a que corresponda conocer del mismo y si fue presentado en tiempo se admitirá abriendo el negocio a prueba por diez días;
- I).- Durante el término probatorio, el recurrente rendirá las pruebas que estime convenientes. No se admitirán pruebas de los hechos que, conforme a la Ley debieron aportarse ante la autoridad que dictó la resolución impugnada, salvo que el recurrente no hubiere tenido oportunidad para rendir la ante esa autoridad. La Autoridad que tramite el recurso tendrá facultad discrecional para ordenar pruebas y/o diligencias para mejor proveer;
- II).- Concluido el término probatorio, el recurrente dispondrá de un plazo de tres días hábiles para presentar sus alegatos y al vencimiento de este plazo, quedará el Expediente en estado para dictar resolución.

ARTICULO 95. La Autoridad que conozca de la inconformidad podrá modificar o revocar las resoluciones contra las que se haya interpuesto el recurso, si de acuerdo con las pruebas rendidas o con los informes que recabe en las diligencias que acuerden para mejor proveer, queda comprobada:

- I. La incompetencia de la autoridad que haya dictado la resolución o que haya tramitado el procedimiento impugnado;
- II. La omisión o el incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado;
- III. La violación de la disposición aplicada o no haberse aplicado la disposición debida;
- IV. El desvío del poder.

ARTICULO 96. Las resoluciones de la autoridad que conozca el recurso tendrá carácter de definitivas e inapelables en el orden administrativo.

ARTICULO 97. Cuando el recurso haya sido interpuesto con notoria temeridad por no haberse aportado prueba alguna o por que las pruebas aportadas sean manifiestamente inconducentes, la autoridad que haya tramitado el recurso impondrá al litigante temerario una multa no inferior a 10 veces el salario mínimo ni mayor a 100, que se cobrará por la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO.- Las casas, negocios, edificios o domicilios particulares donde se realizan relaciones sexuales con fines de lucro, existentes a la fecha de la publicación del presente reglamento, serán clausuradas en un plazo de 90 a 180 días naturales, obligándose la autoridad a no expedir ningún permiso en contravención a lo dispuesto por este Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las Disposiciones Reglamentarias y Administrativas Municipales que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO CUARTO.- El H. Ayuntamiento de Mazatlán, tomando como base las Disposiciones vigentes en materia de moralidad, respeto y protección a la sociedad, a través de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, establecerá, mediante el Decreto correspondiente, el sitio a donde habrá de reubicarse la actual zona de tolerancia, de preferencia en un lugar fuera de la Ciudad, en un plazo no mayor de tres (3) Meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

Hecho lo anterior, los establecimientos ubicados en la zona de tolerancia actual, tendrá un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días, calendario, para trasladarse a la nueva zona de tolerancia.

En caso de incumplimiento estarán sujetos a las sanciones previstas en el Artículo 75 del presente Reglamento.

ARTICULO QUINTO.- Para los casos no previstos o que no puedan resolverse mediante la aplicación del presente Reglamento, deberá aplicarse la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, y en forma supletoria la Legislación Administrativa Local.

Es dado en el Salón de Sesiones del Cabildo del Ayuntamiento de Mazatlán, a los Dos días del Mes de Abril de Mil novecientos Noventa y Uno.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.**

LIC. HUMBERTO RICE GARCIA.

EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

LIC. JOSE DE JESUS RANGEL LOPEZ.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debida observancia.

Es dado en el Palacio Municipal, siendo los Dos días del Mes de Abril de Mil Novecientos Noventa y Uno.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.**

LIC. HUMBERTO RICE GARCIA.

EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

LIC. JOSE DE JESUS RANGEL LOPEZ.

REGLAMENTO DE SANIDAD